



420200007712017000295201137067040

NOTIFICACION N° 771-2020-SP-PE

EXPEDIENTE	00029-2017-67-5002-JR-PE-03	SALA	1° SALA PENAL APELAC. NAC. PERM. ESP. DELITO
RELATOR	ANGELINO CORDOVA MONICA GIOVANNA	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO	: GARCIA ROJAS, WEYDEN
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FU
DESTINATARIO	GARCIA ROJAS WEYDEN

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 12435**

Se adjunta Resolución RES. 02 de fecha 30/04/2020 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 2 DE FECHA 30/04/2020

30 DE ABRIL DE 2020



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente	: 00029-2017-67-5002-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Weyden García Rojas
Delitos	: Cohecho pasivo específico y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto sobre variación de prisión preventiva por Detención domiciliaria

Resolución N.º 2

Lima, treinta de abril
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Weyden García Rojas** contra lo resuelto por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien mediante Resolución N.º 123, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, declaró **infundada** la solicitud de variación de la medida de prisión preventiva por detención domiciliaria, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha trece de abril de dos mil veinte, la defensa técnica del imputado Weyden García Rojas solicitó la variación de la medida coercitiva personal de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria, al amparo de lo prescrito en los incisos 2 y 3, del artículo 255; el literal b, inciso 1, del artículo 290, del Código Procesal Penal (CPP). Así como en atención a lo resuelto en el artículo 4 de la Resolución administrativa N.º 18-2020-CE-PJ.

1.2 Posteriormente, mediante Resolución N.º 123, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria declaró **infundada** la aludida solicitud de variación de la medida de prisión preventiva por detención domiciliaria y dispuso oficiar al Instituto Nacional Penitenciario para que se adopten las



medidas necesarias a fin de que se garantice la salud del recurrente y no sea contagiado con la Covid - 19.

1.3 Contra la decisión adoptada en primera instancia, con fecha veintidós de abril de dos mil veinte, la defensa técnica del investigado Weyden García Rojas impugnó el auto denegatorio y, concedido el recurso de su propósito, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que mediante la Resolución N.º 1 dispuso la realización de la audiencia de apelación el día veintiocho de abril de dos mil veinte. Luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 De acuerdo con los fundamentos contenidos en la Resolución N.º 123, el *a quo* señala que es objeto del presente caso evaluar la continuidad de la prisión preventiva del recurrente frente al derecho a la salud del investigado Weyden García Rojas, en función de las enfermedades preexistentes que padece (hipertensión y arritmia cardiaca), sumado al riesgo de contagio del COVID 19.

2.2 Refiere, que en función del principio de legalidad, debe cumplirse con los presupuestos normativos del artículo 290 del CPP que de manera clara, cierta y previa ha prescrito el legislador para cada institución jurídica. Dicho lo anterior, no cuestiona que el investigado se encuentre en un grupo de riesgo por padecer las enfermedades anteriormente mencionadas; sin embargo, considera que los males que lo aquejan no constituyen enfermedades calificadas como graves así lo ha señalado la OMS. Asimismo, en lo referente a la edad del investigado, alude que no supera los 65 años de edad por lo que tampoco cumple el supuesto a) de la citada norma procesal.

2.3 Por otro lado, sostiene que la Resolución N.º 01/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en los fundamentos 47 y 48 están dirigidas a las autoridades penitenciarias (INPE), pues lo que busca es prevenir contagios intramuros, con los protocolos y estándares internacionales, de los internos de un establecimiento penitenciario.

2.4 Finalmente, argumenta que se encuentra auto limitado para asumir el íntegro de las razones que expuso al momento de resolver el cese de prisión preventiva del investigado Richard James Martin Tirado, pues considera que se debe evaluar caso por caso, atendiendo a las particularidades existentes. En tal sentido, sostiene que en dicho incidente existía una enfermedad grave, que no se advierte en el presente caso, lo que intensificaba el grado de afectación en el sub principio de proporcionalidad, esto es, al derecho a la salud vinculado con la vida humana.



III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia de apelación, la defensa técnica de García Rojas solicita que se revoque la resolución impugnada y se imponga la medida coercitiva de arresto domiciliario, en base al peligro concreto de contagio de la Covid-19, con grave riesgo para su vida y salud mientras continúe interno en el hacinado Establecimiento Penal de Ancón I, y sin el aislamiento social obligatorio exigido por el Ministerio de Salud como única medida de prevención.

3.2 Alega que no se ha considerado la disminución de la sospecha fuerte de peligro procesal como consecuencia de la pandemia del coronavirus y la emergencia sanitaria mundial. Señala que el peligro de fuga es el riesgo de huida del imputado, por lo que, en la realidad actual, la emergencia sanitaria hace imposible e irrazonable seguir considerando que el imputado genere dicho peligro. Esto debido a que, dado al cierre total de las fronteras y al aislamiento social obligatorio de las personas, no existe riesgo de salir del país, incluso de Lima.

3.3 Refiere que no se ha considerado el elemento contextual que constituye la pandemia del coronavirus, la emergencia sanitaria y el hacinamiento del Establecimiento Penitenciario de Ancón I al desestimar la variación de la prisión preventiva. Afirma que los internos se encuentran en un grave estado de vulnerabilidad frente a la COVID 19, más aún si nuestro sistema penitenciario se ha declarado en emergencia por razones de salud y hacinamiento. Afirma que es imposible que se garantice la medida de aislamiento social obligatorio dispuesta por el Gobierno en esas condiciones, lo que constituye una afectación al derecho a la vida, a la integridad, a la salud y otros derechos.

3.4 Agrega que no se ha considerado, que el imputado Weyden García Rojas tiene 63 años y que, por tanto, el supuesto humanitario del artículo 290 numeral 1 inciso a) debe interpretarse a la luz de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, por cuanto en el grupo de riesgo frente al COVID 19 se encuentran las personas mayores de 60 años, debido a que su sistema inmunológico es más débil, siendo vital su distanciamiento social.

3.5 Incide en que no se ha considerado que la pérdida de proporcionalidad de la prisión preventiva la determinan a) la edad del interno Weyden García Rojas; b) las enfermedades que padece; c) el hacinamiento del Establecimiento Penitenciario Ancón I; d) la pandemia del coronavirus; e) que es una persona vulnerable como paciente de alto riesgo en caso de ser contagiado con la COVID19; f) la emergencia del sistema penitenciario peruano; g) que



el INPE no garantiza el aislamiento social obligatorio en las condiciones establecidas por el MINSA; h) los problemas de funcionamiento del sistema de salud pública en el país.

3.6 En ese sentido argumenta que no se ha considerado, que la hipertensión arterial es una enfermedad grave frente a la pandemia del coronavirus, según la información científica sobre los pacientes de alto riesgo al contagio de la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud. Señala que la hipertensión es una enfermedad grave, ya que la literatura médica la cataloga como una enfermedad crónica y responsable de una alta mortalidad a nivel mundial. Asimismo, agrega que las personas que padecen esta enfermedad se consideran grupos de riesgo frente a la COVID 19.

3.7 Finalmente sostiene que no se ha considerado que el supuesto humanitario del artículo 290 numeral 1 inciso b) considera dos casos alternativos: enfermedad grave o incurable. Que en la citada norma se prescriben supuestos disyuntivos y no copulativos como equivocadamente ha interpretado el juez, no habiéndose valorado el informe pericial en medicina legal aportado por la defensa en el que se demuestra, por ejemplo, la gravedad del cuadro clínico del imputado y la necesidad de distinguir edad cronológica y edad biológica.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público refiere que se debe identificar el problema jurídico que es objeto de debate, por cuanto advierte una desviación en el discurso de la defensa técnica del investigado, esto es, la variación de la medida de prisión preventiva por la variación a detención domiciliaria, de modo que resolver el aludido problema jurídico se contrae en aplicación del artículo 290 del Código Procesal penal, de tal manera que se llegue a determinar si corresponde o no que el imputado afronte el proceso en detención domiciliaria y no con prisión preventiva.

4.2 Alega que el imputado no tiene más de 65 años de edad, habiendo la Sala establecido en el considerando 14 del auto de prisión preventiva, lo relacionado con el régimen de detención domiciliaria artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, salvo que la ley interna determine una edad menor; en ese contexto, sostiene que el derecho interno ha determinado un límite de 65 años, modelo restringido que establece presupuestos estrictos que deben cumplirse más allá de la disquisición médica entre la edad cronológica y biológica al que alude el recurrente.

4.3 Por otro lado, expone que, el artículo 290 exige que el investigado adolezca de enfermedad grave o incurable, sin embargo, en la audiencia de primera instancia se enfrascaron en una discusión de si las enfermedades son graves o incurables, siendo que



lo relevante es determinar si realmente el imputado padece o no de dichas enfermedades; cuestiona los cuadros patológicos de hipertensión arterial y de arritmia cardiaca, por cuanto el informe pericial aportado por la defensa elaborado por el médico Jorge Inca Torres, no es un informe pericial al soslayar lo prescrito en los artículos 173 y 174 del CPP que regulan el procedimiento de prueba pericial que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4 Considera que no solo no existe examen pericial alguno sino que el pretendido perito de parte ni siquiera ha tomado contacto con el investigado, así resalta la página 4 del aludido informe, rubro metodología, el mismo que se ha basado en fotocopias de atenciones recibidas en diferentes establecimientos de salud; en ese sentido, el *pseudo* peritaje no da cuenta del real estado de salud del procesado, en ese contexto, advierte que la literatura que habría empleado el médico Inca Torres, no se remite a la guía clínica de diagnóstico, tratamiento y control de enfermedades hipertensivas aprobado por Resolución Ministerial 031-20157MINSA norma de de ineludible observancia. Con respecto a la arritmia cardiaca, la norma técnica obliga a recurrir a la Guía de la sociedad americana de Cardiología que establece que para diagnosticar la arritmia cardiaca que el examen lo practique un cardiólogo, se realice un electrocardiograma, etc., lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.5 Refiere que existen razones suficientes para que la Sala confirme la resolución venida en grado, por cuanto no existe información probatoria que permita afirmar que el imputado adolece de arritmia cardiaca o hipertensión arterial, expone que es cierto que vivimos en un pandemia, sin embargo, el juez no ha tenido un dato relacionado al Covid-19 basado en la gravedad o incurabilidad de las enfermedades que alude padecer.

4.6 Finalmente sostiene que la fiscalía ha solicitado información sobre la real situación del Penal Ancón I en el cual se encuentra recluido el procesado recurrente, en base a un peligro abstracto porque en ese peligro nos encontramos todos, agrega que no existe información concreta que dé cuenta sobre la situación puntual si existe contagiados y cuáles son las condiciones carcelarias en las que se encuentra el procesado Weyden, si ha tenido contacto con contagiados; por dichas consideraciones solicita que se suspenda la audiencia hasta que se tenga la alegada información requerida, empero si es que se va a proceder a resolver sin dicha información al no concurrir los presupuestos del artículo 290 del CPP requiere que se desestime lo pretendido por la defensa del procesado Weyden García Rojas y se confirme la recurrida.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Se desprende del contenido del recurso impugnatorio y lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, que corresponde determinar si, en el presente caso, debe sustituirse la prisión preventiva por la medida coercitiva de detención



domiciliaria; o en su caso, no corresponde la sustitución de la medida coercitiva impuesta como se argumenta en la resolución impugnada.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR DE APELACIONES

6.1 Destacamos en principio, que conforme a reiterado pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. En ese entendido, la imposición de la medida de coerción asociada a la detención domiciliaria entraña una intromisión a la libertad, empero en un nivel menos gravoso, por cuanto, no obstante subsistir los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva, posee una menor carga psicológica, esto es, permanecer por disposición judicial en un domicilio que recluso en un establecimiento penitenciario. Se trata siempre de una medida cuya validez constitucional se encuentra sujeta a los principios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, dado que comporta una restricción, en términos plenarios, de la libertad locomotora del afectado con ella.

6.2. En este contexto, **nuestra norma procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria**, esto es, que se la considera como una medida sustitutiva de la prisión preventiva que conforme a la redacción del artículo 290 del CPP, exige el cumplimiento de cuatro presupuestos materiales no copulativos, independientes uno de otro, por cuanto son de naturaleza alternativa o disyuntiva, es decir, basta que concurra uno de ellos para poderse aplicar la medida coercitiva de su propósito, estos son: i) imputado mayor a 65 años, ii) enfermedad grave o incurable, iii) incapacidad física permanente y iv) madre gestante, exigencias normativas que deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo el cual prescribe que su vigencia está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente; por tanto, como quiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando en esta época de pandemia universal las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del referido instituto procesal.

6.4. Para el caso en concreto, nos encontramos ante el requerimiento formulado por el investigado Weyden García Rojas, a quien se le ha impuesto la medida de coerción personal extrema de prisión preventiva al concurrir los tres presupuestos normativos prescritos en el artículo 268 del CPP, por estar incurso en la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado, presupuestos que se mantienen invariables hasta la actualidad, es decir, sobre la existencia de graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena y peligro procesal, no existen nuevas razones que incidan en la primigenia evaluación a efectos de que se proceda a



una reevaluación de la medida impuesta y se disponga una medida de coerción menos intensa como lo es la comparecencia con restricciones, por ello es posible afirmar que los hechos que motivaron la imposición de la prisión preventiva se mantienen incólumes.

- 6.5.** En cambio, esta Sala Penal de Apelaciones, considera necesario ingresar a evaluar la sustitución de la prisión preventiva por la de detención domiciliaria, medida coercitiva que puede solicitarse en el mismo momento que se discute la imposición de la prisión preventiva o también después de impuesta la misma como ocurre en el presente caso, valoración que se realiza con base en lo prescrito en el artículo 255.3 y 290.2 del CPP y atendiendo además a las conclusiones arribadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a propósito de la pandemia mundial de la COVID -19, epidemia que fuera declarada por la OMS inicialmente como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020 y posteriormente el once de marzo de 2020 como una pandemia que se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo, y que afecta a un gran número de personas entre ellas las que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario.
- 6.6.** Es importante acotar que el pasado 31 de marzo de 2020, la CIDH, ha impartido sendas recomendaciones y ha efectuado un llamado urgente a los estados miembros de la OEA a efectos de garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de su libertad y sus familias frente a la pandemia de la Covid-19, con el propósito de asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros penitenciarios, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. La Organización Mundial de la Salud, por su parte, ha advertido que la covid-19 es la enfermedad infecciosa de muy sensible transmisión. Así ha sostenido que alrededor de una de cada seis personas que contraen este virus desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave.
- 6.7** Explica el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias del Ministerio de Sanidad de España, que “En una cohorte retrospectiva de 191 pacientes en dos hospitales de China, en los que fallecieron 54 personas, se analizan los factores asociados a la mortalidad. Se tuvieron en cuenta los siguientes posibles factores de riesgo: edad, sexo, fumador en el momento del ingreso, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedad coronaria, diabetes, hipertensión arterial, carcinoma, enfermedad renal crónica y otras comorbilidades. En el estudio univariante, quedaron asociadas significativamente a una mayor mortalidad: la edad, la enfermedad coronaria, la diabetes y la HTA”; “Las personas con enfermedades cardiovasculares e hipertensión (HTA) constituyen un grupo de mayor riesgo para desarrollar síntomas graves por COVID-19”; “Se ha descrito en diversos estudios realizados durante la



epidemia de COVID-19 la presencia de diabetes mellitus como una de las comorbilidades más frecuentes presentes en aquellos pacientes que desarrollaron neumonía grave o fallecieron a causa de la enfermedad”.¹, información científica relevante que consideramos deben ser tomados en cuenta para nuestro análisis,

6.8. En ese contexto, de los elementos de convicción que aporta la defensa técnica del investigado García Rojas para acreditar que el imputado García Rojas adolece de enfermedad grave o incurable, se verifica que las patologías asociadas a la arritmia cardíaca e hipertensión arterial entre otras le fueron diagnosticadas desde el veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve en el Centro Clínico Sanna, pudiéndose inferir que posee antecedentes familiares de hipertensión arterial (padre), información médica que ha sido corroborada con el informe pericial médico legal de parte de fecha nueve de abril de dos mil veinte –el mismo que no ha sido observada o cuestionada por el fiscal provincial al momento de tomar conocimiento de su contenido–, elaborado por el galeno Jorge Luis Inca Torres, especialista en medicina legal quien da cuenta que el investigado padece de Obesidad tipo I, Hiperglicemia O PSA elevado, Arritmia e hipertensión arterial por HC; Hipertensión arterial crónica y Arritmia cardíaca, precisando que “se trata de un paciente con antecedentes de hipertensión arterial u arritmia cardíaca que posee una edad biológica mayor debido a las complicaciones que generan estas enfermedades y que generan un alto riesgo de muerte subsecuente que puede ser evitado con un traslado a un lugar más ventilado de menos hacinamiento y lejos del contacto con otras personas”.

6.9 En ese entendido, es posible inferir que el imputado García Rojas padece entre otras patologías de dos enfermedades que el MINSA institución gubernamental del Perú, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA², que aprueba el documento técnico: atención y manejo clínico de casos de Covid -19, ha establecido en el grupo de riesgo para cuadros clínicos y muertes a las siguientes personas: “..**mayores de 60 años de edad, que presentan patologías crónicas sobre todo de tipo cardiovascular, o con factores de riesgo cardiovascular, como son hipertensos, diabéticos y fumadores, y también con un riesgo mayor, en personas con cáncer o con problemas respiratorios crónicos...**”, enfermedades que en consecuencia califican como graves e inclusive incurables, dato objetivo que nos permite inferir que, en efecto, como también lo refiere la Organización Mundial de la Salud, las condiciones de hacinamiento actuales del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el recurrente, hacen imposible el aislamiento preventivo (única medida efectiva de prevención ante la veloz

¹ Cfr. En INFORMACIÓN CIENTÍFICA-TÉCNICA Enfermedad por coronavirus, COVID-19 Actualización; 26 de marzo 2020 (versión 2) - Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias del Ministerio de Sanidad de España

² Resolución Ministerial 084-2020-MINSA del 08.MAR.20, Grupos de riesgo para cuadros clínicos y muertes, por presentar Comorbilidades: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión.



propagación del coronavirus), aislamiento reiteramos que se convierte en inviable dada la coyuntura penitenciaria por la que atraviesa el sistema carcelario nacional.

6.10. Debemos ser enfáticos, en señalar, que nuestro sistema judicial en materia penal no puede soslayar la vigencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que privilegian la vida humana y que recogidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Derechos Humanos, requieren que los estados adopten medidas humanitarias con las personas privadas de la libertad que padecen enfermedades, para nuestro caso, graves e incurables, por cuanto las dolencias médicas acotadas solo son controlables empero no tienen cura, circunstancias que determinan que al citado imputado debe sustituirse la prisión preventiva impuesta, por la medida de detención domiciliaria prevista en el artículo 290 del CPP. El Colegiado considera además que, con la medida de detención domiciliaria, se evitará razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización, consignando prohibiciones establecidas la ley. La detención domiciliaria deberá cumplirse en el domicilio cuya dirección es: Calle Leonhard Euler 114 – distrito de San Borja Sur, provincia y departamento de Lima, siempre que sea adecuada para esos efectos, bajo custodia permanente de la autoridad policial. El plazo de duración de detención domiciliaria será el mismo de la prisión preventiva, esto es, de dieciocho meses.

6.11 A mayor abundamiento, es necesario traer a colación lo fundamentado por este Tribunal al haber concedido la medida de detención domiciliaria en el caso Castañeda Lossio, esto es que atendiendo a que el estado de salud de las personas privadas de su libertad, es un tema de interés y preocupación a nivel de los Estados, considera necesario recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CID), *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, en su sentencia de fecha 14 de octubre de 2019, fundamento jurídico 71, ha reiterado que la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Asimismo, indica que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención, situación que en la actual situación de pandemia se encuentran limitadas disminuidas y en algunos resultan



inexistentes, por lo que se prefiere que el investigado continúe siendo procesado por los presuntos delitos que se le atribuyen, empero, mediando la detención domiciliaria.

6.12 Finalmente, se debe precisar que el inciso 5 del artículo 290 del CPP prescribe que pueden imponerse límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que le asistan, de modo que, en esa línea, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con sus coimputados por este delito y todas las personas que de una u otra manera están involucradas con la presente investigación (árbitros, testigos y peritos). Impedir que el investigado ventile los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivos, pues los argumentos de defensa deben expresarlo al interior del proceso. Todo ello bajo apercibimiento de ley. Asimismo, a la detención domiciliaria debe agregarse una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 6 del artículo 290 del CPP. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto de que el investigado habría cometido los delitos graves que se investigan, aprovechando su especial condición de árbitro. No está de más decir que con su conducta habría puesto en tela de juicio la imagen y prestigio de la justicia arbitral en nuestro país.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **WEYDEN GARCÍA ROJAS**, que declaró infundada la solicitud de variación de la prisión preventiva por la de detención domiciliaria y **REFORMÁNDOLA**, se sustituye la prisión preventiva por la medida coercitiva de carácter personal de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** por el plazo de dieciocho meses. En consecuencia, previo a la excarcelación, habiendo la defensa técnica del referido imputado indicado el domicilio donde deberá cumplir dicha medida bajo vigilancia permanente de personal policial, cuya dirección es **Calle Leonhard Euler 114 – distrito de San Borja Sur**, ofíciase a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) para la realización del procedimiento respectivo.

2. IMPONER las siguientes restricciones: a) la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos; b) la prohibición de concurrir y dar información por cualquier



medio de los pormenores de la presente investigación a los medios de comunicación masivos c) La prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; El pago de una caución económica de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles), en el plazo de treinta días de notificada la presente; ello de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP. Todo bajo apercibimiento de ley.

2. DISPONER que una vez cumplida la caución económica e instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto la medida coercitiva de prisión preventiva, para lo cual el juez de la investigación preparatoria competente deberá materializar la ejecución de la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad.

3. DISPONER que el control de las reglas de conducta impuesta por esta Sala Superior, deberán ser controladas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.

4. DISPONER que la custodia del procesado **WEYDEN GARCÍA ROJAS** deberá estar a cargo de la Policía Nacional del Perú en forma permanente, bajo responsabilidad funcional.

Notifíquese, ofíciense y devuélvase

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES